

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2738-2019

Lima, 22 de octubre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900059786 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) y a la empresa contratista minera Martínez Contratistas e Ingeniería S.A. (en adelante, CONTRATISTA MINERA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 de abril de 2019.-** Se produjo el accidente mortal del señor Alfonso Ignacio Tintayo Untiveros, trabajador de la CONTRATISTA MINERA, en la unidad minera “Uchucchacua” de BUENAVENTURA. Asimismo, BUENAVENTURA informó la ocurrencia del accidente mortal.
- 1.2 **11 al 13 de abril de 2019.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Uchucchacua”.
- 1.3 **17 de abril de 2019.-** BUENAVENTURA presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **24 de junio de 2019.-** Mediante Oficios N° 2118-2019 y N° 2119-2019 se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a BUENAVENTURA y a la CONTRATISTA MINERA, respectivamente.
- 1.5 BUENAVENTURA no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **2 de julio de 2019.-** La CONTRATISTA MINERA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **28 de agosto de 2019.-** Mediante Oficios N° 422-2019-OS-GSM y N° 423-2019-OS-GSM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 2099-2019 a BUENAVENTURA y a la CONTRATISTA MINERA, respectivamente.
- 1.8 BUENAVENTURA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 2099-2019.
- 1.9 **6 de septiembre de 2019.-** La CONTRATISTA MINERA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2099-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó que el operador del equipo Scooptram diésel N° 137 cumpla con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro para la tarea de "Limpieza y Carguío con scooptram diésel" con código PET-UCH-MI-04.01, fecha de aprobación 5.11.2018, ítems 4.1, 4.2, 4.4, 5.5 y 5.6, conforme a lo siguiente:*
 - No se impartió las órdenes de trabajo en el cuaderno de operación segura.
 - No se realizó la inspección del Scoop con el Check List de pre uso.
 - No se identificó los peligros existentes en el cuaderno de operación segura y no se tomó las medidas de control en el área de trabajo.
 - Se abandonó el equipo cuando el motor estaba encendido.
 - Se dejó estacionado el equipo en zona con pendiente.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

La CONTRATISTA MINERA señaló lo siguiente:

- a) El trabajador accidentado no esperó la orden escrita del supervisor de mina y por iniciativa propia decidió ejecutar la tarea encargada. Durante la supervisión no se ha tomado en cuenta que el accidente se produjo por una actitud negligente e imprudente

del señor Alfonso Ignacio Tintayo Untiveros, por lo que no se le puede imputar responsabilidad por dicha acción.

- b) Con Informe N° 107-2019/MCEISA-UCHUCCHACUA se describe el motivo de la ausencia del supervisor de mina para emitir la orden de trabajo al señor Alfonso Ignacio Tintayo Untiveros, al cual solo se le señaló que esperara en el punto acordado hasta el arribo del supervisor de mina. Adjunta el Informe antes citado.

El trabajador accidentado fue capacitado para la tarea encargada y se le entregó el PETS materia de imputación, por lo que tenía conocimiento de que debía realizar la inspección del scoop antes de usarlo y realizar la identificación de los peligros existentes y anotarlos en el cuaderno de operación segura. Esto último no era posible mientras no se hubiese emitido la orden de trabajo respectiva, en el lugar de trabajo. Adjunta registro de capacitación, constancia de entrega del PETS e Informe N° 108-2019/MCEISA-UCHUCCHACUA, en la cual se sustenta la ausencia de identificación de peligros en el referido cuaderno.

El trabajador accidentado está obligado a cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo y PETS de la tarea encargada, la cual hizo caso omiso, dado que el supervisor de mina encontró el scooptram N° 137 encendido y estacionado en zona con pendiente, sin la presencia del trabajador, lo cual evidencia el incumplimiento del señor Alfonso Ignacio Tintayo Untiveros. Adjunta Reglamento Interno, registro de entrega del mismo.

- c) En el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2652 no se advierte la existencia de una debida motivación, por cuanto no se ha tomado en cuenta lo expresado en declaraciones, informes y supervisiones realizadas con motivo del accidente mortal materia de análisis, toda vez que de estos se desprenden que el trabajador accidentado desobedeció una orden clara proporcionada por el supervisor, la cual solo consistía en esperar en la zona donde se encontraba el scooptram N° 137. La administración pública no se encuentra exenta de cumplir con las garantías que permitan alcanzar una decisión justa, por lo que debe cumplir con el debido procedimiento.

La potestad sancionadora se encuentra regida por los principios del procedimiento administrativo. El Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2652 ha vulnerado los Principios de Tipicidad y Causalidad, dado que la conducta infractora no encuadra en la disposición contenida en el RSSO al no haberse contemplado las circunstancias en las que ocurrió el accidente mortal y porque el accidente se produjo por negligencia del trabajador, respectivamente. De acuerdo a ello, no se le puede imputar la conducta propia del trabajador a la CONTRATISTA MINERA.

BUENAVENTURA no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Al Informe Final de Instrucción N° 2099-2019:

La CONTRATISTA MINERA con escrito de fecha 6 de septiembre de 2019 reiteró los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y señaló adicionalmente lo siguiente:

- d) El trabajador accidentado fue capacitado y autorizado para realizar tareas como operador de Scoop, por lo tanto, no puede existir una falta de supervisión durante la realización de la tarea dado que el supervisor responsable tenía conocimiento que el señor Alfonso Ignacio Tintayo Untiveros era un personal capacitado por competencias.

El trabajador accidentado incumplió lo dispuesto en el artículo 44° del RSSO (no cumplió PETS materia de imputación, no fue responsable de su seguridad personal, manipuló equipo sin estar autorizado, usó equipo de manera incorrecta, no hizo uso del cuaderno de operación segura para identificar peligros existentes) y el literal a) del artículo 79° de la Ley N° 29783 que aprobó la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, dado que inició las actividades encargadas sin haber obtenido la orden de trabajo respectiva. Los trabajadores están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir cualquier accidente.

BUENAVENTURA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2099-2019.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente:

Titular de Actividad Minera:	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Empresa Contratista Minera:	Martínez Contratistas e Ingeniería S.A. ¹
Unidad Minera:	Uchucchacua
Accidentado:	Alfonso Ignacio Tintayo Untiveros ²
Fecha del accidente:	10 de abril de 2019
Lugar del accidente:	Rampa 5816, Nivel 4300, Mina Carmen

A las 19:00 horas del día 9 de abril de 2019, el señor Luis Edwin Choccelahua Zevallos (Supervisor de Mina de la CONTRATISTA MINERA) dio la orden de trabajo de limpiar carga al señor Alfonso Ignacio Tintayo Untiveros (operador de scooptram N° 39) y la orden de trabajo de realizar orden y limpieza de desmonte del frente de la Rampa 5816 Nivel 4300 y la Ventana 6754 al señor Ronald Nieva López (operador de scooptram N° 137).

A las 4:00 horas del día 10 de abril de 2019, el señor Luis Edwin Choccelahua Zeballos ordenó al operador de scoop Alfonso Ignacio Tintayo Untiveros, quien ya había terminado su trabajo, que se dirigiera a la Rampa 5816 Nivel 4300, a fin de que reemplazara al señor Ronald Nieva López en su trabajo con el scooptram N° 137. En ese momento, el señor Luis Edwin Choccelahua Zeballos fue informado de una emergencia de un jumbo, por lo que salió del área para reportar dicha situación.

A las 4:45 horas, el señor Luis Edwin Choccelahua Zeballos regresó a la Rampa 5816 Nivel 4300, donde se percató que el scooptram N° 137 se encontraba con las luces encendidas, al mismo tiempo que escuchó un disparo en la Ventana 3754, acto seguido encontró al operador del scoop Alfonso Ignacio Tintayo Untiveros desmayado delante del equipo. Ante esta situación, el supervisor de mina de la CONTRATISTA MINERA salió a pedir ayuda, luego intentó reanimar al accidentado y posteriormente se confirmó su deceso³.

¹ Empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas (registro N° 0125108508) y contratada por BUENAVENTURA según "Contrato de Ejecución de Labores Mineras" (fojas 82 a 113).

² Trabajador de la CONTRATISTA MINERA con contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado con el cargo de operador de Scoop) 2018 (fojas 115 a 118).

³ Croquis del accidente a fojas 240 a 242 y fotografías del accidente a fojas 305 y 306.

- 4.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que el operador del equipo Scooptram diésel N° 137 cumpla con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro para la tarea de “Limpieza y Carguío con scooptram diésel” con código PET-UCH-MI-04.01, fecha de aprobación 5.11.2018, ítems 4.1, 4.2, 4.4, 5.5 y 5.6, conforme a lo siguiente:*

- *No se impartió las órdenes de trabajo en el cuaderno de operación segura.*
- *No se realizó la inspección del Scoop con el Check List de pre uso.*
- *No se identificó los peligros existentes en el cuaderno de operación segura y no se tomó las medidas de control en el área de trabajo.*
- *Se abandonó el equipo cuando el motor estaba encendido.*
- *Se dejó estacionado el equipo en zona con pendiente.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

- 4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”*

El Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro *“Limpieza y carguío con scooptram diésel”* (código: PET-UCH-MI-04.01) establece lo siguiente (fojas 178 y 179):

1. PERSONAL.

1.1. Supervisor de Operación (SO)

1.2. Operador de Scoop tram diésel (OS)

(...)

4. PROCEDIMIENTO.

4.1. SO: Impartir las órdenes de trabajo en el cuaderno de operación segura, el que será firmado por el supervisor y los trabajadores que ejecutarán la tarea.

4.2. OS: Realizar la inspección del Scoop con el Check List de pre uso, si los puntos NO NEGOCIABLES tienen desperfectos no operar el equipo y reportar al supervisor de forma inmediata para su reparación.

(...)

4.4. OS: Inspeccionar con el supervisor e identificar los peligros existentes en el cuaderno de operación segura y tomar las medidas de control en el área de trabajo.

(...)

5. RESTRICCIONES:

(...)

5.5. Nunca abandone el equipo cuando esté con el motor encendido.

5.6. Nunca estacionar el equipo en zona con pendientes”.

En el Acta de Supervisión (fojas 56) se señaló lo siguiente:

- Hecho constatado N° 2: *“La supervisión del titular de actividad minera no verificó el PETS “LIMPIEZA Y CARGUÍO CON SCOOPTRAM DIÉSEL”, código: PET-UCH-MI.04.01, toda vez que el ex trabajador abandonó el Scoop Atlas Copco, Mod. ST2G N° 137, con el motor encendido”.*
- Hecho constatado N° 3: *“La supervisión del titular de actividad minera no verificó el PETS “LIMPIEZA Y CARGUÍO CON SCOOPTRAM DIÉSEL”, código: PET-UCH-MI.04.01, toda vez*

que el ex trabajador dejó estacionado el Scoop Atlas Copco, Mod. ST2G N° 137 en pendiente de 15.0%”.

- Hecho constatado N° 4: “La supervisión del titular de actividad minera no verificó que el ex trabajador Alfonso Tintayo haya realizado el IPERC continuo, orden de trabajo, Check List para operar el Scoop Atlas Copco Mod. ST2G N° 137 en el turno noche del día 09 de abril de 2019”.

Asimismo, en el Informe de Supervisión se indica lo siguiente:

- Numeral 5.1 (fojas 24 y 25): “El día 10 de abril de 2019, no se verificó el cumplimiento del numeral 4.1 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro para la tarea de Limpieza y Carguío con scooptram diésel de código PET-UCH-MI-04.01, toda vez que el Sr. Alfonso Ignacio Tintayo Untiveros (trabajador accidentado) operó el scooptram diésel N° 137, sin que se le imparta la orden de trabajo en el cuaderno de operación segura. (...) no se verificó el cumplimiento del numeral 4.2 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro para la tarea de Limpieza y Carguío con scooptram diésel de código PET-UCH-MI-04.01, (...), toda vez que el equipo scooptram diésel N° 137, no contaba con check list de pre uso antes de su operación. (...) no se verificó el cumplimiento de los numerales 5.5 y 5.6 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro para la tarea de Limpieza y Carguío con scooptram diésel de código PET-UCH-MI-04.01, toda vez que se abandonó el equipo scooptram diésel N° 137, con el motor encendido, asimismo se estacionó el referido equipo en una pendiente de 15%”.
- Numeral 5.2.1 (fojas 26): “(...) la supervisión del titular de actividad minera no verificó que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros, (...) antes que la tarea de limpieza y carguío con scooptram diésel N° 137 (...), sea realizada por el Sr. Alfonso Ignacio Tintayo Untiveros (trabajador accidentado)”.

Por su parte, en el Informe de Investigación del Accidente Mortal remitido por el titular de actividad minera, se precisa lo siguiente:

- Literal a) del numeral III (fojas 306): “(...) En el cuaderno de operación segura, el Sr. Alfonso Tintayo Untiveros (Operador Scoop – MCEISA) no identificó los peligros asociados a la actividad de extracción en la Rp. 5816 (...)”.
- Literal b) del numeral III (fojas 306): “(...) El Supervisor de la empresa MCEISA, coordina el cambio del lugar de trabajo del Sr. Alfonso Tintayo Untiveros (Operador Scoop – MCEISA) sin proporcionar una orden escrita, siendo esta verbal”.
- Literal c) del numeral III (fojas 306): “(...) El Sr. Alfonso Tintayo Untiveros (Operador Scoop – MCEISA) inicia la actividad de acarreo en la zona de la Rp. 5816, sin que su orden de trabajo se encuentre por escrito (...)”.

A su vez, cabe precisar que durante la visita de supervisión se obtuvieron las siguientes declaraciones:

- Señor Luis Edwin Choccelahua Zevallos (supervisor de Mina de la CONTRATISTA MINERA). Ante la pregunta: “¿(...) describa cómo sucedió el accidente y por qué no firmó las herramientas de gestión del operador del Scoop N° 137?”, respondió: “(...) se le indicó al ex trabajador Alfonso Tintayo que me espere en el sitio donde estaba el Scoop 137 se encontraba en la cámara de carguío de desmonte en el mismo nivel para darle su orden escrita de trabajo, pero fue en ese instante que se presentó una emergencia (...) y me demoré realizando las coordinaciones más o menos 40 minutos es por eso que no logro

llegar a darle la orden escrita al ex trabajador Sr. Alfonso Tintayo, ni tampoco firmar el IPERC continuo.

A las 4:45 am me dirijo hacia la labor donde iba a realizar el chispeo, en ese momento de sorpresa veo al Scoop N° 137 arrancado con luces prendidas, (...) por seguridad aplasté el botón de parqueo del equipo y apagué el motor (...). Asimismo, ante la pregunta: “¿(...) era correcto estacionar el Scoop en el lugar donde ocurrió el accidente?”, respondió: “No era correcto porque jamás un equipo se estaciona en pendiente (...)” (fojas 125 y 126).

- Señor Andrés Juan Gamboa Rodríguez (Jefe de Mina de BUENAVENTURA). Ante la pregunta: “¿Cuáles cree usted que habrían sido las causas del accidente (...)?”, respondió: “(...). La otra causa subestándar es estacionar el equipo encendido y en pendiente (15.5%) y con carga de la cuchara, incumpliendo el PETS: “Limpieza y carguío con scooptram diésel”, código: PET-UCH-MI-04.01, donde se prohíbe estacionar un equipo en una pendiente.

Adicionalmente, en el Informe de Investigación del Accidente Mortal remitido por el titular de actividad minera, se verifica la siguiente manifestación:

- Señor Luis Edwin Choccelahua Zevallos (Supervisor de Mina de la CONTRATISTA MINERA). Ante la pregunta: “¿(...) en qué momento coordina con el Sr. Alfonso Tintayo?”, respondió: “(...). Cuando ingreso hacia la Rp. 6472, el Sr. Tintayo se encuentran descansando siendo aproximadamente las 3:15 hrs y es en ese momento que le indico que me espere en el lugar donde está el Sr. Nieva López cargando desmonte para darle su orden escrita. No llego al punto, porque me demoro por coordinar trabajos de mantenimiento (...)” (fojas 334 y 335).

Con Informe N° 107-2019/MCEISA-UCHUCCHACUA, entregado durante la visita de supervisión realizada entre los días 11 y 13 de abril de 2019, la CONTRATISTA MINERA indicó que el supervisor de mina no emitió la orden de trabajo al señor Alfonso Ignacio Tintayo Untiveros, dado que tuvo un retraso (por falla mecánica de otro equipo –jumbo– en una zona distinta) para llegar a la zona de carguío donde realizaría el trabajo encargado con el scooptram N° 137.

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.1, 4.2, 4.4, 5.5 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro “Limpieza y carguío con scooptram diésel” (código: PET-UCH-MI-04.01) respecto a la operación del scoop N° 137 por parte de su operador (señor Alfonso Ignacio Tintayo Untiveros).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que la supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.1, 4.2, 4.4, 5.5 y 5.6 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "*Limpieza y carguío con scooptram diésel*" (código: PET-UCH-MI-04.01) respecto a la operación del scoop N° 137 por parte de su operador (señor Alfonso Ignacio Tintayo Untiveros), hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Alfonso Ignacio Tintayo Untiveros.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos señalar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad dispuestas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

Por otro lado, si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 209° del TUO de la LGM, el titular de actividad minera se encuentra obligado a dar cumplimiento a la normativa de seguridad minera, ello no exime a LA CONTRATISTA MINERA de cumplir con lo dispuesto en el RSSO, conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 51° del mismo RSSO.

Por su parte, el artículo 23° del RSFS prevé la responsabilidad solidaria del agente supervisado y de la contratista minera inscrita en el Registro correspondiente en los casos de accidentes mortales. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador sí corresponde imputar responsabilidad solidaria a BUENAVENTURA y a la CONTRATISTA MINERA.

En consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador genera responsabilidad administrativa de BUENAVENTURA y de la CONTRATISTA MINERA, dicha responsabilidad no se puede trasladar al trabajador accidentado.

En el presente caso, es deber jurídico de BUENAVENTURA y de la CONTRATISTA MINERA, el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las acciones y medidas correspondientes, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores. De igual modo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones (acto negligente o imprudente), ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual, lo cual no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo anterior, el titular de actividad minera y las empresas contratistas mineras se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones del RSSO; en tal sentido, deben disponer de una organización que les permita cumplir con dichas obligaciones y, en caso de omisión, ello conlleva un incumplimiento y consecuente infracción administrativa.

En efecto, en caso de verificarse la omisión de obligaciones de la supervisión exigibles por el RSSO procederá determinar la responsabilidad administrativa correspondiente, siendo que resulta improcedente la interpretación de la CONTRATISTA MINERA, según la cual de presentarse algún supuesto de incumplimiento del trabajador, tal circunstancia la libera de su responsabilidad administrativa, siendo que dicha apreciación podría tener alcance respecto de la imputación de otro tipo de responsabilidad que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS establece que la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

En lo referente al descargo b), de acuerdo a lo señalado en el informe de supervisión, las manifestaciones recabadas por la supervisión y otras proporcionadas por el titular de actividad minera en su informe de investigación del accidente mortal (fojas 24 a 26, 125, 126, 162, 306, 334 y 335), se ha acreditado el incumplimiento del PETS para la tarea de *"Limpieza y Carguío con scooptram diésel"* en lo referente al uso del scooptram N° 137, dado que: no se impartió orden de trabajo, no se realizó inspección del scooptram e identificación de peligros antes de su uso; asimismo, se abandonó el equipo cuando el motor estaba encendido y se dejó estacionado en zona con pendiente.

Se reitera que la responsabilidad administrativa no se elude ni disminuye por la conducta de los trabajadores, siendo BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA responsables del incumplimiento de las obligaciones exigibles del RSSO, tal como ha sido verificado en el presente caso.

Asimismo, respecto a las acciones del trabajador, se debe indicar que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar otro tipo de responsabilidad conforme al numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS que establece que la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

Cabe indicar que no ha sido materia de imputación las capacitaciones recibidas por el trabajador ni la entrega de PETS y Reglamento Interno de Trabajo, dado que la imputación refiere a la omisión por parte de la supervisión de verificar lo establecido en los ítems 4.1, 4.2, 4.4, 5.5 y 5.6 del PETS para la tarea de *“Limpieza y Carguío con scooptram diésel”*.

Lo dispuesto en los Informes N° 107-2019/MCEISA-UCHUCCHACUA y N° 108-2019/MCEISA-UCHUCCHACUA no exime de responsabilidad a BUENAVENTURA y a la CONTRATISTA MINERA, dado que como ha sido señalado, el titular de actividad minera y sus contratistas mineras se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones del RSSO; en tal sentido, deben disponer de una organización que les permita atender dichas obligaciones y, en caso de omisión, ello conlleva un incumplimiento y consecuente infracción administrativa.

Asimismo, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el PETS materia de imputación son exigibles con independencia de la emisión de la orden de trabajo, dado que al trabajador accidentado se le había encargado la limpieza de desmonte y por ende correspondía a la supervisión asegurar el cumplimiento del PETS materia de imputación mientras hiciera uso del scooptram N° 137, que se encontraba encendido, en la zona asignada para realizar la tarea.

El titular de actividad minera está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal, como es el caso de los supervisores, mientras realizaban actividades dentro de sus instalaciones.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que con Oficios N° 2118-2019 y N° 2119-2019 (fojas 444 a 447) se notificó a BUENAVENTURA y a la CONTRATISTA MINERA el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2652 (fojas 443), así como el informe de supervisión donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, los cuales constituyen el sustento probatorio del presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Ahora bien, cabe precisar que, a través de los mencionados Oficios se informó a BUENAVENTURA y a la CONTRATISTA MINERA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describe los hechos que se le imputaron a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le podría imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto a la presente infracción.

De acuerdo a ello, tanto los Oficios N° 2118-2019 y N° 2119-2019 como el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2652 han sido debidamente motivados y han contemplado las circunstancias del accidente, así como las declaraciones e informes recabados durante la visita de supervisión como los entregados por el titular de actividad minera, para imputar el hecho materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador y consecuente imputación de responsabilidad administrativa de BUENAVENTURA y de la CONTRATISTA MINERA.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento⁴, comprende: *“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una*

⁴ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”. (Subrayado agregado).

En tal sentido, los oficios de inicio del procedimiento administrativo sancionador y el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2652 cumplen con los requisitos exigidos por las normas vigentes y no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

Ahora bien, la existencia de un nexo o relación causal se sustenta en el Principio de Causalidad contenido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que la responsabilidad por infracción administrativa recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

De lo mencionado anteriormente, sí existe un nexo causal entre la actuación de BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA con el hecho materia de imputación, siendo que la actuación del trabajador no afecta el Principio de Causalidad, por lo que se ha verificado la responsabilidad de BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA con respecto a la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Se reitera que el titular de actividad minera está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal, como es el caso de los supervisores, mientras realizaban actividades dentro de sus instalaciones.

Cabe recalcar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento al numeral 4 del artículo 38° del RSSO se origina en la conducta omisiva de la supervisión, imputable a BUENAVENTURA (agente supervisado: titular de actividad minera) como a la CONTRATISTA MINERA, por la falta de supervisión para que se cumpla con lo establecido en el PETS “*Limpieza y Carguío con scooptram diésel*”.

En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad, cabe precisar que en la presente imputación se ha verificado el incumplimiento de lo establecido en los ítems 4.1, 4.2, 4.4, 5.5 y 5.6 del PETS “*Limpieza y Carguío con scooptram diésel*”. Ahora bien, conforme ha sido expuesto en el análisis del descargo a) el artículo 209° del TUO de la LGM, establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones. Además, el incumplimiento de la obligación imputada constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional⁵, de manera tal que su contenido

incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, el incumplimiento de la obligación materia de análisis se encuentra tipificado como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 6.1.2 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

En lo referente al descargo d), se reitera que no ha sido materia de imputación las capacitaciones recibidas por el trabajador, dado que la imputación refiere a la omisión por parte de la supervisión de verificar lo establecido en los ítems 4.1, 4.2, 4.4, 5.5 y 5.6 del PETS para la tarea de *"Limpieza y Carguío con scooptram diésel"*. Tampoco ha sido materia de imputación lo dispuesto en el artículo 44° del RSSO y el literal a) del artículo 79° de la Ley N° 29783 que aprobó la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Asimismo, se reitera que la responsabilidad administrativa no se elude, ni disminuye por la conducta de los trabajadores (incumplimientos del Reglamento interno o RSSO), siendo BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA responsables del incumplimiento de las obligaciones exigibles del RSSO, tal como ha sido verificado en el presente caso.

Asimismo, respecto a las acciones del trabajador, se debe indicar que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar otro tipo de responsabilidad conforme al numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS que establece que la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

El titular de actividad minera y sus contratistas mineras se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones del RSSO; en tal sentido, deben disponer de una organización que les permita atender dichas obligaciones y, en caso de omisión, ello conlleva un incumplimiento y consecuente infracción administrativa.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2099-2019, la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en la infracción⁶.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA no han acreditado la realización de acción correctivas relacionadas al hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

⁶ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.
Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 329-2019, notificada el día 12 de febrero de 2019, se sancionó a BUENAVENTURA por la misma obligación imputada prevista en el RSSO. Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (10 de abril de 2019). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

• *Cálculo de costos:*

Especialista	Sueldos en S/ febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia mina	104,428.00	8,702.33	5.20	45,252.13
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	5.20	38,563.63
Superintendente de Mina	486,005.00	40,500.42	1.00	40,500.42
Costo por especialistas encargados (S/ febrero 2015)				124,316.18
IPC febrero 2015				117.20
IPC abril 2019				131.69
Costo por especialistas encargados (S/ abril 2019)⁷				139,686.98

• *Cálculo de costo evitado⁸ y cálculo de multa⁹:*

Descripción	Monto
Costo por especialistas encargados (S/ abril 2019)	139,686.98
TC abril 2019	3.306
Tasa COK mensual ¹⁰	1.07%
Periodo de capitalización en meses	2
Costos capitalizados (US\$ junio 2019)	43,167.89
TC junio 2019	3.327
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2019)	143,639.00
Escudo Fiscal (30%)	43,091.70
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ junio 2019)	105,081.56
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	350,271.87
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	376,542.26
Multa (UIT)¹²	89.65

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal>), BCRP.

⁷ Para fines de cálculo incluye los sueldos de los siguientes especialistas encargados: 5.20 meses de un Jefe de Guardia Mina y de un Ingeniero de Seguridad, dado que constituye el periodo transcurrido desde la fecha de aprobación del PETS "Limpieza y carguío con scooptram diésel" (código: PET-UCH-MI-04.01) (5/11/2018) y la fecha del accidente mortal (10/4/2019); asimismo, 1 mes de un Superintendente de Mina (sueldo: S/ 40,500.42), el cual constituye el periodo mínimo de contratación bajo criterio de razonabilidad. Montos actualizados a la fecha del accidente mortal.

– Jefe de Guardia Mina: responsable de dirigir, coordinar y supervisar las actividades de operaciones en mina con el propósito de prevenir la ocurrencia de accidentes durante el desarrollo de las actividades, en específico, que se cumpla el PETS "Limpieza y carguío con scooptram diésel".

– Ingeniero de Seguridad: responsable de verificar que el área operativa asegure el cumplimiento de los PETS materia de imputación de forma que en las diferentes labores se desarrollen los trabajos de manera segura.

– Superintendente de Mina: responsable de gestionar las actividades operativas, realizar las acciones de seguimiento, análisis y evaluaciones para asegurar la evaluación de riesgos al inicio de las labores, en este caso, ante el cambio de operador de scoop.

⁸ Se aplica la metodología de costo evitado asociado al valor que se atribuye considerando el valor de inversiones para contar con la participación de los especialistas encargados en el cumplimiento del PETS "Limpieza y carguío con scooptram diésel" (código: PET-UCH-MI-04.01). No aplica el cálculo de utilidad derivada del incumplimiento, dado que no está referido a una zona de producción, además que el equipo tenía orden de realizar limpieza de desmonte del frente de la Rampa 5816.

⁹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2738-2019

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y a MARTÍNEZ CONTRATISTAS E INGENIERÍA S.A. con una multa ascendente a ochenta y nueve con sesenta y cinco centésimas (89.65) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190005978601

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 22/10/2019
14:51:49

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera